



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1642/2024

PARTE ACTORA:

PANTALEON HERNANDEZ
GUEVARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-198/2024, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal Local	
Comunidad	San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Yauhquemehcan, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos

¹ El nombre se escribe como en el escrito de demanda.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

	político-electorales de la ciudadanía
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Parte actora	Pantaleon Hernandez Guevara, candidato a la presidencia de comunidad de San Francisco Tlacuilohcan, Yauhquemehcan, Tlaxcala, postulado por MORENA
Sentencia impugnada	Resolución emitida el cuatro de julio, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-198/2024 en la que determinó desechar de plano la demanda por extemporánea
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidades en el estado de Tlaxcala.

II. Cómputo municipal y recuento. El cinco de junio, inició la sesión de cómputo del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, propia que concluyó en la misma fecha, en ella se realizó el recuento total de la elección de la presidencia de la Comunidad, y se declaró la validez de la elección, entregando la constancia de mayoría correspondiente al candidato postulado por el Partido Acción Nacional al haber resultado ganador.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con los resultados de la votación, el once de junio, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el Instituto local.



2. Resolución impugnada. El cuatro de julio, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora por extemporánea.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El nueve de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de promover juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Remisión y turno. El once siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la resolución impugnada.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JDC-1642/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de doce de julio, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos de procedencia.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el referido juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta como ciudadano y candidato de MORENA a la presidencia de la Comunidad, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Local, por la cual, determinó desechar su medio de impugnación, mediante la que se inconformó por la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia de la Comunidad. Lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que los agravios que hace valer la parte actora son propios de un juicio de revisión constitucional electoral, pues impugna un



principio de legalidad, por ende, considera se incumple el requisito especial de procedencia.

A juicio de esta Sala Regional, procede desestimarse dicha causal de improcedencia, pues de la demanda se advierte que la parte actora promueve en calidad de ciudadano y de candidato a la presidencia de la Comunidad, controvirtiendo la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda por haberla presentado fuera del plazo concedido para ello, en ese sentido es evidente que la vía para conocer dicha alegación es el juicio de la ciudadanía.

Aunado a ello, en caso de existir un error en la vía en la presentación del medio de impugnación, esta Sala Regional podría reencauzarlo al medio que se estime procedente, de conformidad a lo sustentado en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cinco de julio, por lo que el plazo para controvertirla corrió del seis al nueve de julio. Por tanto, si la parte actora presentó el medio de impugnación el nueve del citado mes, se colige que se colma el requisito relativo a la oportunidad.

c) Interés jurídico y legitimación. Está acreditado, pues el actor acude por propio derecho a fin de exponer agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal Local de la cual formó parte, aunado a que estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal Local, determinó que la demanda promovida por la parte actora fue presentada fuera de los cuatro días posteriores al que se emitió el acto impugnando, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios local.



Lo anterior, ya que el cómputo de la elección para presidencia de la Comunidad se llevó a cabo el cinco de julio, por lo que el plazo para controvertir dicha decisión trascurrió del seis al nueve de julio.

Por tanto, el Tribunal Local razonó que, si la demanda que motivó la formación del juicio de la ciudadanía fue presentada el once de julio, resultaba evidente que esta fue promovida de manera extemporánea.

En consecuencia, el Tribunal Local consideró apegado a Derecho desechar el juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

Síntesis de agravios.

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce los siguientes motivos de agravio:

La sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local no expuso las razones ni normas para dejar de privilegiar su acceso a la justicia.

La resolución controvertida adolece de congruencia y exhaustividad, pues no tomó en consideración lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, transgrediendo con ello las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, pues no tomó en cuenta que no

se notificaron de manera personal los resultados del acta de computó de la elección de la Comunidad, situación que llevó a solicitar tanto al Consejo municipal, como al Instituto local informaran de tal situación, por ende, debió privilegiar la solución de la controversia sobre aspectos formales.

Los razonamientos expuestos por el Tribunal Local no resultan congruentes con lo dispuesto en el artículo 246 fracción III de la Ley Electoral local.

El Tribunal Local, no atendió lo establecido en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Pretensión.

La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se ordene al Tribunal Local a emitir una nueva, en la que analice los argumentos que planteó en su demanda local.

Por tanto, la controversia a dilucidar en la presente resolución es establecer si el desechamiento decretado por el Tribunal Local se ajustó a Derecho.

Metodología

Los agravios se analizarán de manera individual de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



SEXTA. Estudio de fondo.

En primer término, se estima **infundado** el agravio de la parte actora por el que indica que la sentencia carece de fundamentación y motivación, debido a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica⁵.

En el caso, en la resolución impugnada se observa que sí se expresaron los preceptos normativos y las razones que el Tribunal Local estimó aplicables, para concluir que, en el caso, no resultaba procedente el medio impugnativo.

En principio, refirió que por ser de orden público y de estudio preferente se debía analizar si en el caso existía alguna causa

⁵ Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios local, para lo cual trajo a cuenta lo sustentando en la jurisprudencia 2ª/J.30/97 de la Segunda SCJN de rubro: **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.**

Asimismo, refirió que previo entrar al estudio de fondo, por ser de orden preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II de la Ley de Medios local, correspondía realizar el análisis de procedencia del medio de impugnación.

Al respecto, sostuvo que el artículo 17 de la Ley de Medios local, establecía que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computaran de momento a momento y, si están señalados por días, estos serán de veinticuatro horas.

También, argumentó que el artículo 19, de la Ley de Medios local, establece el plazo dentro del cual deberán presentarse los medios de impugnación en materia electoral, el cual es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne o se hubiera notificado.

De igual manera, sostuvo que el artículo 84 de la Ley de Medios local, prevé que cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer el juicio correspondiente iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.



Así también, refirió que de acuerdo al artículo 24, numeral I, inciso d) de la Ley de Medios local, los medios de impugnación son improcedentes, entre otras cuestiones, por no presentarse dentro de los plazos establecidos.

Así determinó que, en el caso, existía una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

Al respecto, sostuvo que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo inicia a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate, y que le aplica la regla general establecida en la presentación de juicios en la Ley de Medios local que es de cuatro días.

En consonancia con ello, estimó que tal situación obedecía al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, los partidos, coaliciones o candidaturas, están en posibilidad los resultados del cómputo contra los cuales se habrán de enderezar, en su caso las inconformidades.

Sostuvo, que ello tenía sustento en el contenido de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁶.

Establecido lo anterior, consideró, que conforme con las constancias del expediente, en específico el acta 01/COMP/05-

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

JUNIO-24, levantada por el Consejo municipal con motivo de la sesión de cómputos en el municipio, y por lo que corresponde a la Comunidad, **este inició y concluyó el cinco de junio, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.**

Así, estimó que, si en el caso el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación había transcurrido del seis al nueve de junio, y si la parte actora había presentado su medio de impugnación dos días después de que hubiera fenecido el plazo para ello, esto es, el once siguiente, resultaba improcedente.

Además, refirió que no pasaba desapercibido que la parte actora señalara bajo protesta de decir verdad, que nunca había sido notificado legalmente de la sesión de cómputos, sin embargo, el Tribunal Local estimó que no existía disposición legal que obligara a tal fin, pues para ello, existía el derecho de los partidos políticos para acreditar a sus representantes propietarios y suplentes, con la finalidad de que tengan conocimiento de su desarrollo, situación que en caso había acontecido pues durante la sesión de cómputos controvertida habían estado presentes los representantes propietario y suplente de MORENA.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima que, contrario a lo que afirma la parte actora, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, al haberse expresado los preceptos normativos y consideraciones por las que el Tribunal Local estimó que no era jurídicamente dable analizar el medio de impugnación de la parte actora.

En otro orden, la parte actora aduce que la sentencia adolece de congruencia y exhaustividad, pues no toma en consideración lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y los



tratados internacionales, transgrediendo con ello las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, pues no tomó en cuenta que no se notificaron de manera personal los resultados del acta de cómputo de la elección de la Comunidad, situación que llevó a solicitar tanto al Consejo municipal, como al Instituto local informaran de tal situación, por ende, debió privilegiar la solución de la controversia sobre aspectos formales.

A consideración de esta sala Regional estos agravios son **infundados**.

El Tribunal Local al analizar la oportunidad de la demanda, señaló que, la Ley de Medios local, establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección y la entrega de la constancia respectiva, estableciendo como plazo para interponer el juicio, que este iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.

En ese sentido, estimó que es a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, cuando los partidos, coaliciones o candidaturas, están en posibilidad de controvertir los resultados del cómputo, para lo cual cuentan con un plazo de cuatro días.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Local sustentó correctamente el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues conforme con las constancias del expediente, en específico del acta 01/COMP/05-JUNIO-24, levantada por el Consejo municipal con motivo de la sesión de cómputos en el municipio, este inició y concluyó el cinco de junio, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, comenzando a transcurrir el plazo para presentar la respectiva

impugnación el seis de junio y concluyendo el nueve siguiente, y si esta fue presentada hasta el once de ese mes era evidente su presentación fuera de tiempo.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Local fue congruente en la emisión de la resolución, pues analizó de manera frontal si se actualizaba la causal de improcedencia en cuestión, además, de que cumplió con el principio de exhaustividad, pues se allegó del material probatorio existente en el expediente para verificar los plazos que han quedado establecidos, propios que los llevaron a sustentar de manera clara y en franca atención a los citados principios la determinación que emitió.

Ahora bien, esta Sala Regional considera dable destacar que la parte actora participó de manera activa en el proceso de electivo, ya que fue postulado al cargo de candidato a presidente de la Comunidad por MORENA, situación que lo constreñía a estar al pendiente de cada una de las etapas de las que consta el proceso electoral -precampañas, campaña, jornada electoral, resultados-, es decir, al encontrarse inmerso en el proceso lo conminaba a saber de cada una de las etapas e incluso de los plazos para poder impugnar alguna cuestión que estimara prudente.

Sin que sea óbice, a lo anterior que la parte actora, aduzca que no conocía los resultados de la elección ya que no le notificaron de los mismos de manera personal, y que solicitó tanto al Consejo municipal, como al Instituto local, le proporcionaran copia de los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo, pues como estableció el Tribunal Local no existe precepto legal alguno del cual se desprenda que la parte actora debía ser notificada de tal acto de manera personal, por el contrario, se establece que una vez concluido el cómputo de la



citada elección comenzaba a transcurrir el plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios local, máxime que en la referida sesión pueden estar las y los respectivos representantes propietarios y suplentes de los institutos políticos y candidaturas independientes participantes en el proceso electivo.

Tampoco le asiste razón a la parte actora respecto al argumento de que el Tribunal Local debió privilegiar lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y tratados internacionales, por lo que debió dar entrada a la controversia, dejando a un lado aspectos o requisitos formales.

Lo anterior, porque se considera que la sentencia no transgredió las garantías de debido proceso y acceso a la justicia de la parte actora, ya que si bien, dejó de analizar el fondo de la impugnación, esto fue derivado de una cuestión plenamente justificada, pues la demanda local fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral del estado de Tlaxcala.

Al respecto debe mencionarse, que si bien es cierto, en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva⁷, no menos cierto es que, la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías.**

Al respecto, la SCJN, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO**

⁷ El artículo 17 de la Constitución Federal tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL⁸, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



Así, de lo trasunto se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de presentación oportuna de las demandas no constituye por sí misma una vulneración a la garantía de acceso a la justicia, como lo sostiene el actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En otro orden de ideas, no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el razonamiento que vierte el Tribunal Local no resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 246 fracción III de la Ley Electoral local.

El citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; y

III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

De lo anterior, se desprende que el citado precepto legal no tiene aplicación alguna en el tema en análisis -controversia de una elección de comunidad-, por ende, el Tribunal local en momento alguno emitió alguna consideración que se estime incongruente en relación con el referido artículo, menos aún, la parte actora expone argumentos mediante los cuales haga valer en que

consiste la incongruencia alegada, o por qué debió aplicarse o no el referido precepto en su fracción III.

Similar consideración merece el argumento relativo a que el Tribunal Local, no atendió lo establecido en la jurisprudencia 15/2011⁹ de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**¹⁰.

Lo anterior, porque la parte actora impugnó de manera frontal, la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de la comunidad, bajo el argumento de que el Consejo Municipal no realizó el recuento de votos cuando era lo ordinariamente procedente derivado de la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que hace evidente que no resultaba aplicable el citado criterio jurisprudencial, pues no se trata del reclamo de una omisión (obligación de hacer) al controvertirse los resultados del cómputo, esto es, de un acto positivo, concreto y cierto, por lo que el plazo para impugnar transcurría una vez concluida la sesión, situación que en el caso aconteció el cinco de junio por lo que el momento para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios manifestados por la parte actora, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.